

**Para reconocer la facultad de dictamen que tiene la Comisión de Asuntos Electorales**

C. PRESIDENTE DE LA MESA

DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

EL suscrito Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones XXXIV; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa de Decreto por la cual se reforma el artículo 63 fracción III, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, a fin de reconocerle, a la Comisión Permanente de Asuntos Electorales, las facultades que se desprenden del marco legal, para conocer, debatir y dictaminar los asuntos de su competencia bajo la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa tiene por objeto especificar con mayor claridad, en el Reglamento Interior del H. Congreso del Estado, la facultad implícita que tiene la Comisión de Asuntos Electorales, en su carácter de Comisión Permanente del H. Congreso, de producir dictámenes sobre los asuntos turnados por el Pleno, que son de su competencia exclusiva.

En el Reglamento Interior del H. Congreso, en su artículo 63 fracción III, establece que:

*“Artículo 63.- Las comisiones permanentes que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguiente:*

*; III. Asuntos Electorales, conocerá:*

*A). De las iniciativas de creación, reformas, adiciones, derogaciones y abrogación de leyes electorales;*

*B). De las elecciones extraordinarias que se celebren;*

*C). De la integración del consejo estatal Electoral y del Tribunal Electoral de Tabasco; y*

*D). De la expedición del bando solemne para declarar gobernador electo.”*

La fracción III del citado artículo, no es explícita en señalar la facultad de dictaminar que por Ley tiene la citada Comisión de Asuntos Electorales, como la tienen todas las Comisiones Permanentes del Congreso, lo que no debe ser pretexto para que, basados en una interpretación rígida y corta de visión, se le limiten sus facultades, haciendo a un lado el espíritu del legislador en el sentido de que las Comisiones conozcan, debatan y discutan los asuntos que son de su materia. Esta es una opinión basada en fundamentos técnicos y jurídicos, en una interpretación gramatical, sistemática e integral del marco legal que rige al H. Congreso del Estado, con el objetivo de que, una vez dictaminada, la presente Iniciativa sea discutida ante la máxima instancia de esta soberanía que es el pleno.

Para ello, propongo un análisis exhaustivo de todas las disposiciones constitucionales y legales, así como reglamentarias, para demostrar que el espíritu del legislador no fue, en ningún momento, el de restringir para alguna Comisión

en lo específico, el pleno ejercicio de sus facultades, como el de dictaminar las Iniciativas turnadas por el Pleno y para lo cual se le determinan, a las Comisiones Permanentes, sendas atribuciones especificadas por materia para lograr el objetivo parlamentario de profesionalizar, en lo posible, el trabajo de los Diputados en el Congreso.

Debe saberse que en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en su artículo 57, se establece; *“Las Comisiones son formas internas de organización que asume la Cámara de Diputados, con el fin de atender los asuntos de su competencia constitucional y legal, para el mejor y más expedito desempeño de sus funciones”*. El objetivo está indubitavelmente especificado cuando afirma *“con el fin de atender los asuntos de su competencia constitucional y legal”*. La forma de atender de manera eficaz los asuntos de su competencia, no solo se cumple con el conocimiento de los asuntos, sino que es necesaria la facultad de dictaminar sobre el asunto que se trate, de pronunciarse sobre la materia. Sin esta facultad, las comisiones permanentes serían solo órganos de membrete, para el conocimiento y archivo de los asuntos turnados por el Pleno y sin ningún sentido en la responsabilidad legislativa, haciendo nugatorio, tanto el

espíritu como las facultades establecidas en la propia Ley Orgánica y el Reglamento Interior.

La Ley Orgánica que rige la organización de esta Soberanía en sus artículos 58 y 59, establece de manera muy clara el alcance de las comisiones permanentes como lo detallo a continuación.

En el Artículo 58 establece. *“En la tercera sesión del período correspondiente a la Legislatura, el Pleno elegirá, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, las comisiones permanentes; éstas se integrarán por tres o más diputados, los que fungirán como Presidente, Secretario y Vocales, en el orden de la propuesta; contando con facultades para estudiar y dictaminar los asuntos de su competencia.*

Y en su Artículo 59 dice *“Las comisiones tendrán las facultades que le señale **el** reglamento interior del Congreso; su funcionamiento será colegiado y todas las determinaciones o acuerdos que se emitan en el seno de las mismas, con relación a sus atribuciones, incluyendo la solicitud de documentos o de información propias de sus funciones, serán cumplimentadas por conducto de su Presidente; con la salvedad a que se contrae el artículo 61, párrafo segundo, de esta Ley. Sus decisiones serán tomadas por consenso o por mayoría de votos, teniendo su*

*Presidente, además del ordinario, voto de calidad. En caso de abstención, el voto se computará a favor del dictamen correspondiente.*

Es de destacarse que, como lo establecen los citados preceptos legales, la calidad de comisión permanente es intrínseca a la facultad, no solo de conocer los asuntos sino de dictaminarlos. Sin esta facultad no podría sostenerse este carácter de comisión permanente, y aunque se señale que en el reglamento interior del Congreso se establecerán sus facultades, en dicho ordenamiento no se pueden establecer menores facultades que las establecidas en la ley de la que deriva, por el principio de jerarquización de las normas en la que, ateniéndonos al caso específico, un reglamento no puede estar por encima o contradecir lo dispuesto en una Ley.

Asimismo el artículo 73, párrafo primero, de la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que “ Las Iniciativas presentadas por el Ejecutivo del Estado, Tribunal Superior de Justicia, Ayuntamientos, Concejos Municipales, o Diputados, pasarán desde luego a Comisión para su estudio y Dictamen. “

Más claro no puede quedar el espíritu del legislador. Por disposición del artículo citado en el párrafo anterior, todas las iniciativas provenientes de quienes tienen

esa facultad reconocida en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen que pasar a Comisión para su estudio y dictamen.

Específicamente para el caso de la Comisión de Asuntos Electorales, de la cual tengo el honor de formar parte, en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se establece que *“No podrá ser puesto a debate ningún proyecto de Ley o Decreto, sin que previamente se hayan puesto a disposición de los coordinadores parlamentarios, el día anterior de la sesión de su discusión, en la junta previa, las copias que contengan el dictamen correspondiente, salvo los que se refieren a asuntos electorales y los relativos a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.”*

Por lo que el citado artículo 91 establece claramente una diferenciación entre el marco legal, de manera específica, de los dictámenes en materia de asuntos electorales, de los dictámenes que realiza la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al no atribuirle facultades en materia electoral, y debido a que en el marco reglamentario se establecen las facultades de la Comisión de Asuntos Electorales, solo ésta está facultada para dictaminar cualquier decreto o punto de acuerdo que verse sobre el tema.

Así también, el Reglamento Interior del Congreso tiene disposiciones contradictorias, en virtud de que en su artículo 61, establece que: “*En los dictámenes o informes que emitan las comisiones permanentes, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto. Los diputados que se sumen tendrán derecho sólo a voz*”. Y en el artículo 63 del mismo ordenamiento solo le reconoce a la Comisión de Asuntos Electorales la facultad de conocer sobre los asuntos electorales. Si los Diputados tienen derecho a voz y voto en los dictámenes de las comisiones permanentes, no pueden únicamente conocer y archivar sus asuntos, por cierto no de menor importancia.

En consecuencia, con todo lo aquí afirmado, el presente proyecto de Decreto pretende agregar la palabra *dictaminará*, a la fracción III del artículo 63 del Reglamento Interior del Congreso, en el propósito de hacer más claro el objetivo y la facultad que tiene la Comisión de Asuntos Electorales, para conocer, estudiar, discutir, debatir y finalmente dictaminar los asuntos de su competencia, como lo señala el espíritu del propio artículo 63, Fracc. III de nuestro Reglamento, al especificarle sus tareas y atribuciones.

Compañeras y compañeros Legisladores, en virtud de que el Congreso necesita órganos con las facultades suficientes para entregar a la ciudadanía los resultados que de nosotros espera, propongo ante esta Soberanía, ir acotando las interpretaciones ambiguas, de buena o de mala fe, que nuestro reglamento contiene y reconocerle expresamente a la Comisión de Asuntos Electorales la facultad que por Ley tiene de dictaminar, en el objetivo de armonizar todas las disposiciones de nuestro marco legal legislativo, por lo que pongo a consideración del pleno el siguiente:

## DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 63 FRACCION III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

REGLAMENTO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE TABASCO

CAPÍTULO X  
LAS COMISIONES

ARTÍCULO 63.- Las comisiones permanentes que a continuación se señalan, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I-II.-.....

III.- Asuntos Electorales, conocerá y **dictaminará:**

- A). De las iniciativas de creación, reformas, adiciones, derogaciones y abrogación de leyes electorales;
- B). De las elecciones extraordinarias que se celebren;
- C). De la integración del Consejo Estatal Electoral y del Tribunal Electoral de Tabasco; y
- D). De la expedición del bando solemne para declarar gobernador electo.

TRANSITORIO. ÚNICO. Iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 6 de Febrero de 2007

ATENTAMENTE

---

Diputado Licenciado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia.

Partido Acción Nacional